

# Aportación no dineraria de rama de actividad: posibilidad de traspasar una parte de la deuda financiera genérica a la entidad receptora

## Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña  
Consejera académica de GA\_P

---

*La Dirección General de Tributos analiza, en el contexto de una operación de reestructuración consistente en una aportación no dineraria de rama de actividad, la posibilidad de que pueda traspasarse a la entidad receptora de la rama de actividad una parte de la deuda financiera genérica no vinculada directamente a los activos transmitidos con la operación.*

La Dirección General de Tributos, en la consulta vinculante V0545-18, de 26 de febrero, analiza una cuestión relativa a una operación de reestructuración de aportación no dineraria de rama de actividad de arrendamiento de bienes inmuebles, ampliando lo ya señalado previamente a esos efectos en la consulta vinculante V0194-18, de 30 de enero.

En concreto, la consultante ha solicitado una aclaración en orden a saber si podrá o no traspasar a la entidad receptora de la rama de actividad la parte de la deuda genérica —es decir, de la deuda financiera contraída no de forma específica para financiar ninguna rama de actividad concreta, sino para financiar el conjunto de las ramas de actividad desarrolladas por la consultante— que razonablemente pudiera atribuirse a la rama patrimonial.

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

A tales efectos se planteó lo siguiente:

- a) Que la determinación de la parte de la deuda que se habría de traspasar a la entidad receptora de la rama de actividad se haría aplicando al importe de la deuda financiera genérica el porcentaje o fracción que representase el valor contable de los activos que conforman la rama patrimonial en cuestión respecto del valor contable de la totalidad de los activos de la consultante. En ambos términos de la fracción se excluiría el importe de la financiación específica con la que pudiera contar cualquiera de los elementos incluidos en ellos.
- b) Que la aportación o traspaso de dicho saldo lo sería sólo a efectos puramente internos, esto es, sin efectos liberatorios, asumiendo la receptora frente a la consultante el pago o devolución de una cantidad equivalente, lo que comportaría el reconocimiento entre ambas sociedades del correspondiente crédito o débito recíproco.

Planteado lo anterior, la consultante pregunta al centro directivo, en relación con las deudas objeto de aportación, y más concretamente sobre la deuda genérica, si tanto la fórmula de cálculo planteada como la manera de hacerla efectiva tienen encaje en la definición de aportación de rama de actividad contenida en el artículo 76 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades.

La Dirección General de Tributos analiza las cuestiones planteadas estableciendo una diferenciación en función de la vinculación que la deuda financiera pueda tener con los distintos activos de la entidad. Así, aborda los supuestos que se especifican a continuación:

- a) Deuda financiera directamente vinculada a los activos transmitidos con la rama de actividad: respecto de ella, y sobre la base del artículo 76.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se concluye que aquélla podrá atribuirse a la sociedad adquirente.
- b) Deuda financiera que esté directamente vinculada a los activos que no son objeto de aportación: en este caso se concluye que esta deuda no podrá ser atribuida a la sociedad adquirente conjuntamente con la rama de actividad aportada.
- c) Deuda financiera genérica no vinculada directamente a activos transmitidos, en la medida en que necesariamente debe financiar parte del resto de los activos de la sociedad transmitente: en relación con esta parte de la deuda financiera, el centro directivo estima que podrá ser atribuida a la rama de actividad aportada, pudiéndose tomar como criterio de distribución la proporción de los valores contables de los activos aportados o cualquier otro que razonablemente permita la asignación de dicha deuda.

En este caso, además, la Dirección General de Tributos valida el hecho de que el saldo de la deuda financiera genérica atribuible a la rama de actividad pueda ser objeto de aportación a efectos puramente internos, registrándose entre adquirente y transmitente el correspondiente débito o crédito recíproco.